JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

ASUNTO:	DECLARA INTERRUMPIDO EL PROCESO
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO- RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	INVERSIONES SÁNCHEZ REY Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	JHON FERNEY GRACIANO SALGADO
RADICADO:	631304003001**-2014-00157-00**

Calarcá Q., seis de agosto del dos mil veinte

Se recibe el 5 de agosto del 2020 mensaje de datos proveniente desde la dirección electrónica en la cual el abogado Javier Alonso Rincón, quien funge como apoderado de la parte demandada, manifiesta que no puede acudir a la audiencia programada en el presente asunto para el día de hoy, en razón a que se encuentra suspendido de la profesión y que no ha sido posible contactar a su poderdante.

Ante tal manifestación, se procede por el despacho a verificar en el SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del profesional del derecho, arrojando como resultado no estar vigente y verificándose igualmente en dicha página que el profesional se encuentra suspendido desde 9 de julio del 2020 hasta 8 de octubre del 2020.

Así las cosas, se presenta en este asunto una de las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del proceso, para que se interrumpa el proceso, esto es, suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado judicial que representa al demandado JHON FERNEY GRACIANO SALGADO.

> "***Artículo 159. Causales de interrupción.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Consecuente con lo anterior, se declara la interrupción del presente proceso a partir del 9 de julio del 2020 fecha en la cual inició la suspensión en el ejercicio profesional de dicho abogado, ahora bien, en virtud de la interrupción del proceso se torna improcedente la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del proceso programada mediante auto de 7 de julio del 2020.

De conformidad con el artículo 160 ibidem, se dispone notificar por aviso al demandado JHON FERNEY GRACIANO SALGADO. Informándole, que deberá designar nuevo apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del aviso; Advirtiéndole que el proceso se reanudará vencido el mencionado término de cinco días o antes cuando constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b2f7f955ebfd2083a3468828689fcefdb8fedba8a33b737eb6371bcfc31713

Documento generado en 06/08/2020 07:36:34 a.m.